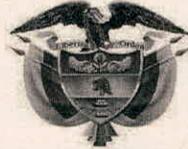


Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 7 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que mediante Auto Interlocutorio No. 244 del 26 de agosto de 2020, se ordenó decretar una medida cautelar en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE**, la notificación se surtió a través de Estado Electrónico No. 052 del 14 de septiembre de 2020, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2020, dicha providencia fue objeto de apelación por parte de la entidad ejecutada el día 16 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1063

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00100-00
EJECUTANTE: MARLENY RENTERÍA MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-
DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) SAS.**, contra el Auto Interlocutorio No. 244 del 26 de agosto de 2020¹, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros depositados en los bancos de Bogotá, de Occidente, Agrario, Bancolombia, Avvillas, entre otros, a órdenes de la Entidad, en calidad de sucesora procesal del GRAN MUELLE S.A., por valor de \$1.280.000.000.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa la abogada que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, es una Sociedad de Acciones Simplificada, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con un 99% de capital estatal y 01% de capital privado, como Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado por Servicios, que forma parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998. Por otro lado, el Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado (FRISCO), es una cuenta especial sin personería

¹ Secuencia 9 del cuaderno de medidas.

jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, según lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, de manera que los bienes del Fondo y la Sociedad gozan del principio de inembargabilidad.

Afirma que el FRISCO cumple con finalidad colectiva y constitucional y sus recursos tienen una destinación específica delimitada por el artículo 90 de Ley 1708 de 2014, al indicarse que dichos recursos tienen por objeto "fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad" y en su artículo 15, claramente estatuye que los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio son de propiedad del Estado y su administración y destinación son para la Rama Judicial, Fiscalía General, dentro de proyectos de inversión y al Gobierno Nacional según lo regulado en el Código de Extinción De Dominio, que gozan de la protección de inembargabilidad, acorde con lo señalado en el inciso adicionado del artículo 158 de la Ley 1753 de 2015.

Además informa que en todas las cuentas bancarias de la Sociedad de Activos Especiales SAE- SAS, se administran recursos del FRISCO, de tal forma que ostentan protección de inembargabilidad, citando también para el efecto el artículo 594 del Código General del Proceso, para concluir que los bienes, rentas y recursos son incorporados al Presupuesto General de la Nación, al tratarse de una sociedad de economía mixta con el 99% de capital del Estado, entendiéndose como Entidad Pública.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

La ley 1437 de 2011 no consagra a cabalidad el trámite de los recursos ejecutivos, motivo por el cual de acuerdo al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe acudir al Código General del Proceso.

Al respecto de los recursos, se advierte que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el **recurso de reposición** procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma contrario, el cual debe interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, como en este caso. Así mismo, el artículo 321 de ese compendio normativo, establece en el numeral 8 que procede el **recurso de apelación** contra "*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*", y en su artículo 322, además de consignar que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, señala que "*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*".

En ese orden de ideas, contra la decisión que decretó una medida cautelar procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la parte ejecutada, toda vez, que las normas en cita habilitan su interposición y la misma aconteció dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de recurso, tal como se hizo saber en la **constancia secretarial que antecede** y como se observa de las secuencias del expediente digital.

Aunado a lo anterior, por intermedio de la Secretaria del Juzgado se corrió traslado del recurso, fijando en lista el expediente, según obra en la **secuencia 25**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ante todo lo dicho, es dable pronunciarse de fondo del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada, con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al respecto de las medidas cautelares debe señalarse que la teoría general del proceso civil y la doctrina², han considerado que estas medidas son instrumentos procesales encaminados a asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados o los incorporados en documentos con fuerza ejecutiva, las cuales han sido calificadas como un componente importante del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Otro aspecto de importancia de las medidas cautelares, es que el ordenamiento jurídico consagra de manera taxativa los bienes que no pueden ser objeto de embargos, por lo que la H. Corte Constitucional³, ha considerado que se configura la "regla y excepción frente a la inembargabilidad", ello, con el fin de resguardar los intereses en contienda entre la necesidad que existan mecanismos cautelares que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales y que estos mecanismos puedan llegar a afectar otros intereses de igual o superior valía, que encuentran respaldo en el derecho.

Ahora bien, en el presente caso lo pretendido es hacer cumplir la ejecución y pago de la **Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014**⁴, proferida por este Despacho, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante **Sentencia del 3 de noviembre de 2016**⁵, por lo cual, el decreto de embargo y retención de dineros debe tener en cuenta la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)"

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

² López, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil Editorial ABC.

³ C-793 de 2002.

⁴ Fol. 23 y ss, secuencia 1.

⁵ Fol. 101 y ss, ibi.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”.

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

PAR.- “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...”

En el mismo sentido establece el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto debe precisar el Despacho que el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021⁶, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

⁶ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1965, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁷ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022⁸, señaló:

2) *En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

a) *La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) *La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias,** pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

3) *La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.*

6) *Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.”*

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al

⁸ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Roza Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En ese orden, atendiendo las particularidades del caso que ocupa la atención a los presentes, el Despacho precisa que de conformidad con el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), *“sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.”*

Por su parte, el artículo 158 de la ley 1753 de 2014, que adicionó dos incisos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, señaló que *“Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. (...)”*

Esta última disposición fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, señalando que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, gozan de la prerrogativa de inembargabilidad; como también los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de éstos bienes, siendo en este asunto los recursos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Así las cosas, de la lectura desprevenida de las citadas disposición, brota palmario e irrecusable que los bienes y recursos descritos en las mismas, por expresa configuración legislativa, comportan activos que no son susceptibles de instrumentos cautelares, en tanto que frente a aquellos existe una prohibición legal para que puedan ser embargados, el Despacho repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 244 del 26 de agosto de 2020, por cuanto a las voces del parágrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Sumado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que no resultaba procedente decretar los embargos de dineros depositados en las cuentas de la SAE S.A.S. en las entidades financieras, sin tenerse la certeza de que esos bienes pueden ser sujetos de la medida, pues al ser una entidad que administra los recursos de Frisco, como ya se dejó ampliamente explicado, son recursos que gozan del principio de inembargabilidad, por tanto, se desconoce y existe completa incertidumbre frente a qué otros recursos o bienes distintos a estos detenta la mencionada ejecutada, vacío o laguna que no es despejada por la parte ejecutante.

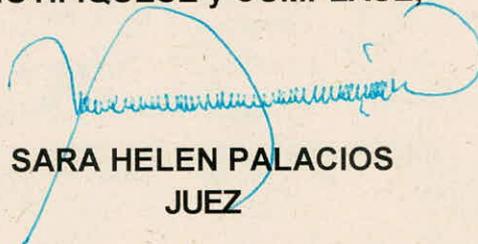
Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 0244 del 26 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 7 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 271 del 1 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la Sentencia No. 0082 del 29 de septiembre de 2022, fue notificado a través de Estado Electrónico No. 29 del 2 de marzo de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 03, 06 y 07 de marzo de 2023. Durante el referido término, esto es, el 06 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de queja. Así mismo, allegó poder especial conferido por la entidad. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1064

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00115-00
EJECUTANTE: EZEQUIEL GRUESO HERRERA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el **Auto Interlocutorio No. 0271 del 1 de marzo de 2023**, mediante el cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia No. 00082 del 29 de septiembre de 2022**.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto se profirió la **Sentencia No. 00082 del 29 de septiembre de 2022** (secuencia 19), a través del cual se ordenó *“seguir adelante la ejecución a favor del señor EZEQUIEL GRUESO HERRERA y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los valores indicados en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2022, los cuales estarán sujetos a modificación según la providencia que resuelva la liquidación del crédito...”*.

La providencia fue notificada a las partes el día **31 de octubre de 2022**, según se advierte en la secuencia 20 del expediente digital.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada, el día **15 de noviembre de 2022**, interpuso y sustentó de manera extemporánea recurso de apelación contra la aludida sentencia, por lo que mediante **Auto No. 271 del 1 de marzo de 2023**, se ordenó rechazar el recurso de apelación, bajo esa consideración (secuencia 25). Inconforme con la anterior decisión, el apoderado interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de queja el día 06 de marzo de 2023, (secuencia 28).

Dentro del recurso de reposición expone que el término para apelar la sentencia de un proceso ejecutivo es de diez (10) días, siguientes a su notificación, como lo dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., y según lo ha considerado H. Consejo de Estado y no lo dispuesto en artículo 322 del Código General del Proceso, como se tuvo en el auto objeto de recurso, de tal manera que al acogerse la posición planteada solicita sea enviado el proceso ante el superior funcional para que se tramite el recurso de apelación interpuesto dentro del término.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente; para su trámite e interposición se deberá aplicar el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Conforme a la norma transcrita, contra el auto que no concede o niega el recurso de apelación, procede el recurso de queja en subsidio del de reposición, tal como fue interpuesto en el presente asunto, motivo por el cual se deberá determinar como primera medida, si se debe o no reponer para revocar el **Auto No. 0271 del 01 de marzo de 2023**.

Así las cosas, advierte el Despacho que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61

de la Ley 2080 de 2021, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso, cuerpo normativo que en su artículo 318 consagra:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutada recurrió el **Auto No. 0271 del 1 de marzo de 2023**, el **día 06 de febrero de 2023** (secuencia 28), esto es, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, motivo por el cual se entiende presentado dentro del término, así mismo se corrió traslado del recurso por la secretaria del Juzgado, según se constata en la secuencia 29 del expediente, sin que se allegara escrito alguno.

Del caso sub – júdece:

Como primera medida el Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el **Auto No. 0271 del 01 de marzo de 2023**, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia No. 00082 del 29 de septiembre de 2022**, proferida por esta instancia.

Al respecto, reitérese que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

...
PARÁGRAFO 2o. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** *En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

...” (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que las apelaciones en los procesos ejecutivos se tramitarán y surtirán por el Código General del Proceso, cuerpo normativo que en el artículo 322, indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...

3

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

...” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Respecto a la normatividad bajo la cual se tramitarán y surtirán las apelaciones en el proceso ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2021¹, sostuvo:

“20. Con el propósito de resolver el caso concreto, resulta importante recordar que la Ley 2080 de 2021², mediante la cual se implementó una serie de reformas aplicables a la Ley 1437 de 2011, fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568³ el 25 de enero de 2021, fecha durante la cual se cumplió su promulgación, razón por la que entró en vigor a partir del día siguiente -26 de enero del año en curso-. En este sentido, en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Ley 2080 de 2021 y 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, disposiciones que recogieron la regla general de interpretación y aplicación de la ley procesal en el tiempo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir⁵.

21. Lo anterior implica que las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021, por regla general, deben ser aplicadas de manera inmediata a partir del 26 de enero de 2021, en los casos en que los procesos hayan iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 86 ibídem⁶.

22. Bajo este entendimiento, para el momento en el cual se profirió la sentencia de primera instancia -23 de marzo de 2021- y la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación -13 de abril del año en curso-, la Ley 2080 de 2021 ya había entrado en vigor, produciendo efectos jurídicos inmediatos, por lo que, al sub-júdice le resulta aplicable la normativa mencionada.

23. Como consecuencia de lo anterior, en lo referente a la procedencia del recurso de apelación en la jurisdicción contenciosa-administrativa, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando las

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, radicado número 05001-23-33-000-2017-00774-01 (67591), actor: Leonor Elvira Palacio Restrepo y Diana Isabel Pérez Dávila, demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

³ Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>

⁴ Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

⁶ Exceptuando el caso en que se trate de una actuación, diligencia o audiencia en relación con la cual la ley 2080 de 2021 haya previsto un régimen de transición normativa.

modificaciones introducidas por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que, en el caso específico de los procesos ejecutivos, preceptúa:

“ARTÍCULO 243: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)”

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir” (negrilla y subrayado fuera del texto).

24. Así, entonces, por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la procedencia y el trámite del recurso de apelación en el marco de un proceso de carácter ejecutivo, se rige por “las normas especiales que lo regulan”, esto es, los artículos 321⁷ y 322⁸ del Estatuto Procesal Civil; de ahí que, contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, en el caso concreto, no es procedente aplicar el artículo 247 del CPACA, toda vez que, como se indicó, existe una norma especial que prevalece en esta clase de procesos.

25. En este contexto, para determinar si el recurso de alzada se interpuso dentro de la oportunidad legal, es preciso remitirnos al artículo 322 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)” (negrilla fuera del texto).

26. De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación contra las sentencias que son notificadas por fuera de audiencia⁹ -como sucedió en el sub examine- debe formularse dentro del término preclusivo de tres (3) días, que se cuentan desde el día siguiente al que se realizó la notificación en debida forma; así, este término no sólo resulta obligatorio, sino que su incumplimiento conlleva a que el recurso sea rechazado por extemporáneo.

28. En ese orden de ideas, dado que la sentencia dictada en primera instancia se notificó personalmente el 25 de marzo de 2021¹⁰ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta debió interponer el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia¹¹, es decir, tenía hasta el ocho (8) de abril de 2021, para que fuera oportuno¹².

⁷ ARTÍCULO 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

⁸ ARTÍCULO 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

⁹ Dando aplicación al artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, que establece que cuando la notificación se realice por medios electrónicos “se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación”.

¹⁰ Mediante envío de texto al buzón electrónico de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

¹¹ Tres (3) días contabilizados desde los 2 siguientes al envío del mensaje de datos al buzón electrónico -ver pie de página 21-.

¹² Teniendo en cuenta que, del 29 de marzo al 2 de abril de 2021, la Rama se encontraba en vacancia judicial, el término de 2 días previsto en el artículo 205.2 del CPACA -ver pie de página 21-, más los tres días de ejecutoria de la providencia corrieron del 26 de marzo al 8 de abril de 2021.

29. Sin embargo, como el recurso de apelación se interpuso el 13 de abril del presente año¹³, dable es concluir que se presentó de manera extemporánea y, como consecuencia, el despacho estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.” (Negrilla y subraya por el Despacho).

En el presente asunto, la **Sentencia No. 0082 del 29 de septiembre de 2022**, fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales de las partes el día **31 de octubre de 2022** (secuencia 20), por lo que se entiende notificada el día **02 de noviembre de 2022**, es decir que el término para recurrir la providencia transcurrió durante los días 03, 04 y 08 de noviembre de 2022; no obstante, el apoderado de la entidad ejecutada impetró el recurso de alzada el día **15 de noviembre de 2022**, esto es de forma extemporánea.

En ese orden, el Despacho no repondrá para revocar el **Auto No. 0271 del 01 de marzo de 2023**, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia No. 0082 del 29 de septiembre de 2022**; y a fin de que se surta el recurso de queja que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 352 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente de manera digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por último, se reconocerá personería al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA, para que represente los intereses de la entidad accionada, en la forma y términos del poder a él otorgado, visible la secuencia 27. Por consiguiente se dispondrá tender por revocado el poder inicialmente conferido al doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el **Auto No. 0271 del 01 de marzo de 2023**, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 0082 del 29 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** (Art. 353 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y Tarjeta Profesional No.145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad ejecutada, en la forma y términos del poder general otorgado a través de Escritura Pública No. 0169 del 17 de enero de 2023, ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y la Escritura Publica 654 del 03 de marzo de 2023, ante la

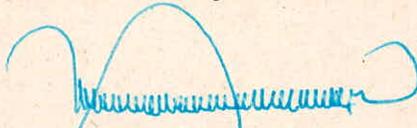
¹³ Escrito obrante en el índice No. 4 del aplicativo SAMAI, archivo: "EXPEDIENTE DIGITAL, 6_ED_04CORREORECEPCIONM(.pdf) NroActua 2"

Notaria 1 del Círculo de Bogotá vistas en la secuencia 27 del expediente digital. En consecuencia **TENER** por revocado el poder inicialmente conferido al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**